



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-11-2023

ESTADO No. 166

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2022-00185-01	SAUDY DURLEY LOPEZ RICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2022-00247-01	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-055-2016-00146-01	MEDARDO LIEVANO BEJARANO	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-002-2022-00046-01	GLORIA AMPARO SEGURA TOVAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-007-2022-00257-01	MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2020-00155-01	MARIBEL TABARES CHICUNQUE	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00099-01	RUBI ESPERANZA HERNANDEZ MORENO	BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05318-00	GERMAN SOTO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	03/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-01094-00	HECTOR JULIO SAMACA RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00334-00	ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00295-00	IRMA INES CARDENAS MORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-01793-00	ORIANA HASSIG PINZON	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/11/2023	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRAMITE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2022-00185-01
Demandante:	Saudy Durley López Pico
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Capital – Secretaría de Educación
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción moratoria ley 50 de 1990

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por el apoderado de Bogotá D.C., Secretaría de Educación del Distrito y la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 08 de junio de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 23SentenciaNo120SancionMoraLey50Docente

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

De otra parte, se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-051-2022-00247-01
Demandante:	Ciro Ernesto Montoya Pedraza
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
	- Distrito Capital – Secretaría de Educación
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción moratoria ley 50 de 1990

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por el apoderado de Bogotá - Secretaría de Educación del Distrito y la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 01 de junio de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 26SentenciaNo107SancionMoraLey50

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El

Expediente: 11001-33-42-051-2022-00247-01
Demandante: *Ciro Ernesto Montoya Pedraza*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-055-2016-00146-01
Demandante:	Medardo Liévano Bejarano
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Funcionario de hecho

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022³, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 081SentenciaDePrimerInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-055-2016-00146-01
Demandante: Medardo Liévano Bejarano

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De otra parte, se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.518 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 181.084 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25899-33-33-002-2022-00046-01
Demandante:	Gloria Amparo Segura Tovar
Demandado:	- Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG - Departamento de Cundinamarca Secretaría de Educación
Vinculada:	- Ana Betsabe Camacho Mesa
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Reconocimiento de las cesantías

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 14 de julio de 2023³, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que declaro la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ 32 AUDIENCIA INICIAL A FALLO CADUCIDAD-PRESCRIPCIÓN

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

De otra parte, se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres de (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-007-2022-00257-01
Demandante:	Miguel Enrique Quiñones Grillo
Demandado:	- Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Pago retroactivo mesada pensional

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante quien actúa en nombre propio, contra la sentencia anticipada proferida el 01 de agosto de 2023³, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las suplicas de la demanda , por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 28.Sentencia 2022-0257-00

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00257-01
Demandante: Miguel Enrique Quiñones Grillo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00155-01
Demandante:	Maribel Tabares Chicunque
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia – Reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023³, por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 29SentenciaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00155-01
Demandante: Maribel Tabares Chicunque

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-011- 2019-00099-01
Demandante:	Rubí Esperanza Hernández Moreno
Demandado:	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación y el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías – FONCEP.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de agosto de 2023¹, que **RECHAZÓ** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de marzo de 2022², que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo de su competencia.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Expediente Digital – Consejo De Estado -

AUTOQUEREAZARECURSOEXTRAORDINARIOEUNIFICACIONDEJURISPRUDENCIA(.pdf) NroActua5

² Expediente Digital - 10_SENTENCIA(.pdf) NroActua 11

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05318-00
Demandante:	Germán Soto y Jéssica Tatiana Soto Rodríguez.
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en auto del 22 de junio de 2023¹, que **REVOCÓ** el auto proferido el 06 de mayo de 2022², por esta corporación, que negó el decretó de una medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas que posee la entidad ejecutada y en su lugar ordenó:

“(…)

DECRETAR como medida cautelar el embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T. y fiducias, que tiene el Ministerio de Educación Nacional identificado con Nit. No. 899999001 en las diferentes entidades financieras, hasta por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$84.930.082,24), atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
(…)”

Obra en el expediente que en forma posterior a la fecha de decreto de la medida cautelar, el día 14 de septiembre de 2023, el Dr. Nelson Enrique Reyes Cuellar apoderado de los ejecutantes, allegó al plenario copia de la resolución No. 006893 del 11 de septiembre de 2023, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto, ordenó el

¹ Expediente Digital - AUTOQUERESUELVEAPELACIONDEAUTO(.docx) NroActua 10

² Expediente Digital - 37_AUTOMEDIDASCAUTELARES(.pdf) NroActua 74

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

reconocimiento y pago a favor del señor Germán Soto y la señora Jéssica Tatiana Soto Rodríguez de la suma de \$84.930.082 por concepto de intereses moratorios y saldo insoluto de las diferencias de las mesadas. Sin embargo, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que se encuentran a la espera del pago de dicha obligación.

Por Secretaría de la subsección, se oficiará las entidades Bancarias señaladas en el auto que decretó la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, para que se dé cumplimiento a la orden de embargo, a menos que, las partes y en particular la entidad demandada, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acrediten que ya efectuó se efectuó el pago de la obligación ordenada en la resolución No. 006893 del 11 de septiembre de 2023.

OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-**2014-01094**-00
DEMANDANTE: HECTOR JULIO SAMANCA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ASUNTO: AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y
FIJA EL LITIGIO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 4 de mayo de 2023 por medio de cual declaró fallida la apelación presentada por la parte demandante frente a lo resuelto en audiencia inicial llevada a cabo el 2 de noviembre de 2016, en la que se declaró probada de oficio la excepción de “Inepta demanda por falta de agotamiento en sede administrativa” respecto de la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997 a 1999, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

Ahora bien, del trámite adelantado se observa que la última actuación realizada por el Despacho sustanciador, fue la celebración de la Audiencia Inicial el día 2 de noviembre de 2016, surtiéndose, las etapas de saneamiento y de excepciones previas, decisión que fue recurrida por la parte demandante y declara fallida la alzada por el Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior y continuando con el trámite procesal, correspondería al Despacho fijar fecha para la continuación de la celebración de la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas,

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten no solo las documentales aportadas sino también oficiar con el fin de obtener otras de la misma naturaleza. Por su parte la entidad demandada, petitionó tener como pruebas las documentales allegadas con la contestación.

En virtud de lo anterior, el magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, en los siguientes términos:

1. Los de la parte actora.

1.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda relacionados en el acápite denominado “**V. PRUEBAS**” y “**XI ANEXOS**”, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

1.2. Documentales para oficiar: En relación con la prueba solicitada en el citado acápite de pruebas, por considerarla pertinente y conducente para el proceso, se decreta las solicitadas en los **numerales 1, 6 y 7**, concerniente a oficiar a la entidad demandada, para que allegue los siguientes documentos:

1.2.1

1. Solicito, además al Honorable Magistrado Ponente que una vez admitida la demanda, se solicite a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que certifique sobre los siguientes aspectos relacionados con el peticionario : el pago, reajuste y reliquidación de sueldo de retiro de los años a partir del 27 de Julio de 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 del IPC y el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro solicitada teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica desde el 27 de julio/2000 hasta el 31 de diciembre de 2004 debe servir de base para los incrementos que a partir del 2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013, enero, febrero de 2014 hasta el día que lo paguen se efectúen sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación.

6. Asignación de retiro que se liquidó y pagó durante cada uno de los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 - discriminando las primas semestrales y navidad.

7. Asignación de retiro que se liquidó y pagó dando cumplimiento a la Sentencia: diez (10) de julio de dos mil nueve (2009) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN- D: MAGISTRADA PONENTE: Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO.

Para tales efectos se ordenará que por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie a la entidad señalada, **para que en el término de diez (10) días**, allegue la documental solicitada.

1.2.2. No se decretan las pruebas solicitadas en los **numerales 2, 3 y 4** toda vez que al revisar el expediente las mismas fueron aportadas tanto por la parte actora como la entidad demandada.

1.2.3. No se decreta la prueba solicitada en el **numeral 5** por innecesaria, inconducente e improcedente para el objeto de la Litis.

2. Los de la parte accionada:

2.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda relacionados en el acápite denominado “**DOCUMENTALES**”, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

3. De oficio

Por encontrarlo pertinente y útil para efectos de proferir el fallo de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se ordena oficiar por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, a la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que en el término de diez (10) días, allegue la siguiente información y/o documentación:

3.1.1. Certificación en la que se indiquen claramente los años que fueron objeto del reajuste de la asignación de retiro del señor Héctor Julio Samaca Rodríguez. Asimismo, deberá informar si a estos se les aplicó el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el Principio de Oscilación, para lo cual deberá allegarse todos los soportes documentales que evidencien el reajuste efectuado.

3.1.2. Copia de la liquidación que sirvió de base para la expedición de la Resolución N°1049 del 6 de abril de 2010, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 10 de julio de 2009 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 205000-23-25-000-2005-05994.

Así las cosas, en razón a que la anterior situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b, c y d** del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Fijación del Litigio:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, QUE SON DE CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si los actos administrativos acusados están incurso en causal de nulidad o no. Así mismo, en caso afirmativo, se establecerá si es posible o no el restablecimiento pretendido, esto es, el reajuste de la asignación de retiro del demandante en los términos solicitados en el libelo demandatario. En segundo lugar, se debe determinar si ha lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad del artículo 42 del Decreto 2070 de 2003 como pide la parte actora.

Decisión

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **b), c) y d)**, y los incisos primero y segundo numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto, su incorporación y el traslado de la misma.

Luego, se procederá a correr traslado para los respectivos alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público, y posteriormente, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Prescindir de la continuación de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021,.

SEGUNDO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO. Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante y de la De oficio.

CUARTO. No decretar las pruebas solicitadas en los **numerales 2, 3, 4 y 5**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEXTO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, que una vez sean practicadas las pruebas ordenadas, se ordenará su incorporación y se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

<i>Expediente:</i>	<i>25000234200020230033400</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Itere Miguel Ortiz Angarita</i>
<i>Demandada:</i>	<i>Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud</i>

El señor Itere Miguel Ortiz Angarita presentó demanda laboral en contra Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento en accidente de tránsito de Leidy Patricia Barbosa Sánchez.

Mediante auto calendado el 29 de abril de 2019, el Juzgado 35 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda. Encontrándose el expediente para decidir sobre una solicitud de llamamiento en garantía, por auto que data del 18 de mayo de 2022, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso y se ordenó su remisión a este Tribunal.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el cual no fue concedido por el *a quo*. Ante la negativa del Juez en la concesión del recurso, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio queja. El 26 de julio de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se concedió ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el recurso de queja.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por auto del 31 de enero de 2023, declaró bien denegado el recurso de apelación. En consecuencia, el 20 de junio de 2023, el Juzgado 35 Laboral de Bogotá, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y ordenó remitir por competencia el expediente a este Tribunal.

Mediante acta del 19 de septiembre de 2023, el proceso fue asignado por reparto a este Despacho; en la misma fecha el Dr. Juan David Aguirre Riaño, apoderado del demandante, presentó escrito de retiro de demanda.

Ponente. Amparo Oviedo Pinto

En consideración al escrito presentado por el Dr. Juan David Aguirre Riaño, este Despacho **accede** a la solicitud allí formulada de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que en esta Jurisdicción el proceso aún no se ha admitido.

La Secretaría de la Subsección “C”, deberá dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00295-00
Demandante:	Irma Inés Cárdenas Mora
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 02 de octubre de 2023¹, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 27 de julio de 2023².

En cumplimiento a lo anterior, Oscar David Díaz Escudero, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS **(\$996.303)**, a cargo de la parte actora y en beneficio de la parte demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla³.

¹ Folio 225

² Folios 212 - 222

³ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$99'630.386**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS (**\$996.303**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 228.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto

-
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección “C”, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TRES PESOS **(\$996.303)**, a cargo de la parte actora y en beneficio de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2018-01793-00
DEMANDANTE: ORIANA HASSIG PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
SECRETARÍA GENERAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada el 26 de octubre de 2023, por el médico principal de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Dr. Jorge Humberto Mejía, quien manifestó no poder comparecer el próximo nueve (9) de noviembre del año en curso, a la sede de este Tribunal, por tener programada otra audiencia con el Juzgado (14) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así mismo, indicó que las Doctoras Clara Marcela Villabona y Gloria Stella Estrada, miembros de la Sala Segunda de la Junta Regional, tampoco podrán asistir a la Audiencia por haber adquirido previamente otros compromisos, derivados de sus funciones, compromisos que dificultan la comparecencia de todos los integrantes de la Sala Segunda a la sustentación del dictamen.

Con fundamento en lo anterior, el Dr. Mejía solicitó eximir a las doctoras Villabona y Estrada del deber comparecer, para que de ser posible únicamente sea citado él, por ser el médico ponente del caso, quien valoró directamente a la demandante, conoció su historia clínica y realizó el proyecto de ponencia que fue aprobado por la Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia de Pruebas, a realizar este nueve (9) de noviembre del año en curso, con el fin de controvertir el dictamen pericial realizado el 2 de junio de 2022 a la señora Oriana Hassig Pinzón por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

En el Auto en cita, con fundamento en lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 219 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, del dictamen a las partes.

El apoderado de la demandante, dentro del término legal, presentó solicitud de aclaración del dictamen pericial practicado el 2 de junio de 2022 a la señora Oriana Hassig Pinzón por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el cual obra en el archivo 35 pdf del expediente digital "PronunciamientoDictamenYsolicituddeAclaración".

CONSIDERACIONES

En el capítulo IX del Título V relativo a la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva de la Ley 1437 de 2011, se regula lo concerniente a las pruebas y al régimen probatorio, estableciéndose en su artículo 219, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080, la práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes, así:

“ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO . En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. (resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita se tiene que, cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en la Ley 1437, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso; así mismo, señala que rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo

podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

Ahora bien, a la regla general de contradicción del dictamen, referente a que el perito siempre deberá asistir a la audiencia, existe una excepción que se encuentra contemplada en el parágrafo de la norma ibídem, según la cual, **cuando el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública**, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Esta potestad conferida por el legislador al director del proceso, se da ante la dificultad, que en ocasiones se presenta para la comparecencia a los peritos de las entidades públicas a la Audiencia de pruebas. Esta es la razón de ser de la remisión a lo regulado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, para el trámite de contradicción del dictamen, norma que dispone:

“(…) se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (Resaltado fuera del texto)

En el *sub-lite*, el traslado que contempla la norma por el término de tres (3) días, se ordenó surtir en el Auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y solamente la parte actora, dentro del término, solicitó aclaración del dictamen pericial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub-lite*, el perito es una autoridad pública, puesto que se trata de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conformada por los Doctores Jorge Humberto Mejía, Clara Marcela Villabona y Gloria Stella Estrada, quienes han manifestado su imposibilidad de comparecer el día 9 de noviembre del año en curso, a la Audiencia de Pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, para efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial, solicitado por la parte actora, para lo cual se ordena a la Secretaría de la Subsección “C”, poner a disposición de la Sala Segunda de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el memorial de aclaración

presentado por la parte actora, para que en el término de diez (10) días, resuelva la solicitud de aclaración.

Una vez vencido el plazo concedido al perito, para resolver la aclaración elevada por la parte actora, ingrese la Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG